



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 53/2019

En Madrid, a 22 de marzo de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en calidad de XXX de la Federación Española de XXX (en adelante FEXX), contra la resolución de la Junta Electoral federativa, recaída por silencio administrativo, así como contra la resolución expresa de 7 de marzo de 2019, por las que se admitió a trámite una moción de censura que había sido presentada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 14 de marzo de 2019, la Junta Electoral de la FEXX ha remitido al Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso presentado por D. XXX, en calidad de XXX de la FEXX, contra la resolución de la Junta Electoral federativa, recaída por silencio administrativo, así como contra la resolución expresa de 7 de marzo de 2019, por las que se admitió una moción de censura que había sido presentada.

Junto con el recurso, se ha remitido al Tribunal el expediente correspondiente al mismo. También se ha recibido Informe del Secretario de la Junta Electoral y las alegaciones que se han formulado por D. XXX, candidato propuesto a la Presidencia de la Federación en la moción de censura que es objeto del presente recurso, lo que se ha registrado con fecha 15 de marzo de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, así como en el Reglamento Electoral de la FEDO. En concreto, a tenor del artículo 63 e/ del Reglamento Electoral, el TAD será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptadas en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

SEGUNDO. El recurso se interpuso, en un primer momento, contra la estimación por silencio administrativo de la admisión de la moción de censura que habían presentado 25 asambleístas, proponiendo como candidato a D. XXX. Si bien, con posterioridad, la Junta Electoral adoptó una resolución expresa el 7 de marzo de 2019, sobre tal admisión, que ha sido también impugnada ante este Tribunal, por el Presidente de la FEDO, contra quien va dirigida la moción de censura.

El recurrente solicita que se declare improcedente la moción de censura objeto de este recurso, si bien de los dos textos de recurso que ha presentado se deduce que lo que se está impugnando, en realidad, es la admisión a trámite de la moción de censura por presentarse la misma fuera de plazo.

El motivo fundamental de impugnación que sustenta el recurso contra los acuerdos de la Junta Electoral se refiere a que la moción se ha presentado incumpliendo lo preceptuado en el artículo 19 a/ de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre por la que se regulan los procesos electorales a las federaciones deportivas españolas, que reza: “No podrá presentarse durante los seis primeros meses de mandato, ni cuando resten entre seis meses y un año hasta la fecha a partir de la cual pueda realizarse la convocatoria de las elecciones, circunstancia a determinar por las normas federativas”.

Según el actual Presidente de la FEXX, por tal motivo, la moción de censura debería haberse inadmitido.

TERCERO. La primera cuestión a resolver es el periodo, en la parte final del mandato, durante el cual no puede presentarse moción de censura alguna.

A este respecto, se desprende del texto del artículo 19 a/ de la Orden Ministerial, que la misma permite a cada Federación, en el momento de elaborar y aprobar su Reglamento Electoral, un margen temporal que va de los seis meses a los doce meses (un año), dentro del cual puede fijar el periodo de tiempo en el que estaría prohibida la presentación de una moción de censura. Sin embargo, la FEXX, en el momento de elaboración y aprobación de su Reglamento Electoral, no utilizó tal posibilidad y decidió mantener el mismo margen temporal que la Orden Ministerial, esto es, entre seis meses y un año.

Así, el artículo 47 del Reglamento Electoral, en el apartado 2, dice que “la presentación de una moción de censura contra el Presidente de una Federación Deportiva española se regirá por lo establecido en el artículo 19 de la Orden ECD/2764/2015”. Es decir, con independencia de la deficiente redacción del artículo que, en vez de referir a la propia Federación, lo hace en general a “Federación deportiva española”, lo que está claro es que hay una remisión completa a la regulación de la OM.

CUARTO. Según la resolución impugnada, “guiándonos por las máximas antes aludidas de democracia y transparencia”, según sus propios términos, “lo lógico es pensar que sea el plazo mínimo el exigible, es decir posibilitar el anuncio de la moción de censura hasta el límite de los seis meses anteriores a la fecha en la que puedan convocarse elecciones; es decir, se posibilita en nuestro caso hasta el 30 de junio de 2019”.

Por su parte, el recurrente entiende, por las razones que expone, que el plazo es el de un año.

Pues bien, a juicio de este Tribunal, la Junta Electoral ha simplificado, en exceso y prácticamente sin fundamentación jurídica, una cuestión de enorme trascendencia, pues no puede olvidarse que la admisión de la moción de censura abre el paso a un proceso de elección de nuevo Presidente federativo. Lo que, a su vez, implica la eliminación del derecho de sufragio pasivo a ostentar la Presidencia, del actuar titular. Presidencia que obtuvo conforme a las normas electorales vigentes.

La Junta Electoral se refiere al principio de transparencia, pero no concreta la razón por la que seis meses es, a su juicio, más transparente que un año. Alude, genéricamente, a las razones de transparencia que motivaron, en 2015, la aprobación de la Orden Ministerial. Pero lo cierto es que, desde un punto de vista estrictamente jurídico, habiéndose dictado la OM según dice su parte expositiva para ampliar la transparencia en las Federaciones deportivas, y habiendo fijado la propia Orden un margen ente seis y doce meses, en nada afecta a la transparencia uno u otro plazo. Y ello, por decisión de la propia OM, que al dejar libertad, en este punto, a las Federaciones, ha de entenderse que considera tan transparente seis, como siete, ocho, nueve, diez, once o doce meses.

En cuanto a la “democracia” a la que hace mención la Junta, sin más explicación, hay que recordar que el artículo 31 de la Ley del Deporte proclama que las Federaciones deportivas españolas regularán su estructura interna y funcionamiento a través de principios democráticos y representativos, estableciendo, a tal efecto, que son órganos de gobierno y representación la Asamblea General y el Presidente. Asimismo, se contempla que, entre otros, la duración del mandato de los órganos de gobierno y representación se acomodarán a los criterios establecidos en las disposiciones de desarrollo de la citada Ley. Y que, por su parte, el artículo 12.2 del Real Decreto de Federaciones Deportivas españolas, en su apartado j/, se refiere a la provisión de los titulares de los órganos de gobierno y representación mediante sufragio libre, igual, directo y secreto.

Así, de conformidad con esa “democracia” que refiere la Junta Electoral nos encontramos, por un lado, el derecho de sufragio pasivo de D. ~~XXX~~ que, habiéndose presentado a las elecciones, obtuvo el cargo que actualmente ejerce de Presidente de la Federación. Y, por otro, con el derecho de 25 asambleístas a proponer una moción de censura. Derecho, este último, que está sujeto a un plazo para su ejercicio, en la medida que existen ciertos periodos de tiempo en los que está prohibida su presentación. Ni se puede ejercer tal derecho en los seis primeros meses de mandato ni, como dice el artículo 19 a/ de la Orden Ministerial (norma a la que remite el Reglamento Electoral) tampoco entre los seis meses y un año anteriores a la finalización del mandato.

Planteadas en tales términos la cuestión, hay que tener en cuenta que el artículo 19 de la OM contempla una regulación de la moción de censura que trata de equilibrar intereses diversos.

Así, la regulación posibilita el cambio en la Presidencia de las Federaciones, pero también protege la estabilidad mínimamente necesaria para su gobierno y administración. Tal es el fundamento de las limitaciones temporales aquí referidas y, de ahí, la prohibición de presentación en los seis primeros meses del mandato (dada la cercanía del último proceso electoral), así como en los últimos meses (dada la cercanía del próximo), evitando introducir a las federaciones en procesos electorales repetitivos.

QUINTO. En definitiva, al encontrarnos ante el derecho de sufragio pasivo del recurrente, Presidente actual de la Federación; siendo el artículo 19 a/ una norma tendente a proteger, precisamente, la estabilidad de los órganos de gobierno y representación; y extendiendo el artículo 19 a/ (aplicable a la ~~FEXX~~ por disposición de su Reglamento) la posibilidad de prohibición hasta los 12 meses; entiende este Tribunal que es obligado hacer una interpretación favorable al derecho de sufragio pasivo del recurrente y, por lo tanto, considerar que en el presente caso debe aplicarse el referido plazo máximo de 1 año al que permite llegar la OM.

SEXTO. La segunda cuestión que se plantea es desde cuándo hay que contar, hacia detrás, el plazo de un año.

En este punto, la resolución recurrida parece incurrir en una contradicción. Por un lado, parece entender que, siendo el siguiente año electoral el 2020, el inicio del plazo de un año, hacia detrás, se sitúa en el 1 de enero de tal año. Y en este sentido, afirma la resolución: "... posibilitar el anuncio de la moción de censura hasta el límite de los seis meses anteriores a la fecha en la que puedan convocarse elecciones; es decir, se posibilita en nuestro caso hasta el 30 de junio de 2019". Es decir, si entiende que el plazo es de seis meses y que se pueden presentar mociones de censura hasta el 30 de junio, es porque se está afirmando que a partir del día 1 de enero de 2020 pueden convocarse elecciones.

Sin embargo, a continuación, se contradice y señala: "Podríamos considerar incluso que se cumple igualmente el plazo del año porque el momento en el cual puede realizarse la convocatoria de las elecciones, no sería el 1 de enero de 2020 ya que dicha convocatoria incluye el censo electoral, y en esa fecha no habría ninguna licencia tramitada, es más común que las licencias se tramiten a lo largo del primer trimestre del año, por lo que la fecha de comienzo electoral debería ser el mes de abril...".

Una vez puesto de manifiesto tal contradicción, este Tribunal no puede dejar de mostrar su desacuerdo con la última de las afirmaciones de la Junta Electoral, en la medida que, además de mezclar cuestiones organizativas con cuestiones electorales, introduce un elemento de inseguridad jurídica no compatible con principio proclamado en el artículo 9 de la Constitución. Todo ello con la consecuencia final de producir, como efecto, una limitación del derecho de sufragio pasivo del recurrente.

A este respecto, la norma es muy clara. Según el artículo 2.3 de la Orden Ministerial, los procesos electorales deben "iniciarse dentro del primer cuatrimestre de dicho año". Y el primer cuatrimestre de cualquier año va desde el 1 de enero al 30 de abril. Por ello, a efectos electorales, con independencia de la fecha en que sean convocadas las elecciones en 2020 (a día de hoy un futurible imposible de determinar), lo que importa es desde cuando pueden ser convocadas, según la norma. Y sobre esto no hay duda alguna que, por disposición de la

norma electoral, se pueden convocar elecciones desde el 1 de enero de 2010. Cuestión diferente será cuando efectivamente se convoquen.

En el presente caso, la moción de censura fue trasladada a la Junta Electoral, según consta en la resolución, el 27 de febrero de 2019 y se ha admitido el 7 de marzo. Afirmar, como parece hacer la Junta, que a dichas fechas del año 2020, no van a estar convocadas las elecciones, basándose en que “es más común que las licencias se tramiten a lo largo del primer trimestre del año” no es sino un ejercicio de suposición de una situación que realmente desconoce, basándose, a su vez, en unos aspectos organizativos de los que tampoco parece, a la vista de sus expresiones, estar muy segura.

Por ello, ante la imposibilidad de conocer, al día de la fecha, cuando serán convocadas las elecciones en 2020, hay que partir de que el artículo 2.3 de la OM señala un espacio temporal obligatorio en el que ha de hacerse y que comienza el 1 de enero de 2020. Es obvio que la norma no obliga a convocarlas el primer día, pero evidentemente si es posible hacerlo. En definitiva, un elemental principio de seguridad jurídica obliga, en el presente caso, a considerar que el día desde el que hay que contar, hacia atrás, el año en el que no se pueden presentar mociones de censura es el 1 de enero de 2010.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en calidad de Presidente de la Federación Española de XXX, contra la resolución de la Junta Electoral federativa, recaída por silencio administrativo, así como contra la resolución expresa de 7 de marzo de 2019, por las que se admitió a trámite una moción de censura que había sido presentada, y anular las resoluciones citadas.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO